

DIARIO BALEAR

del *Viernes Santo* 16 de Abril de 1824.

S. Aniceto Papa y Sta. Engracia.

Palma 15 de Abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 15 PARA EL 16.
Principal, Presidio y Sargento de Hospital Pavía, Hornabeque Artillería. Las demás guardias M. P., Capitan de Hospital y Provision el Subteniente agregado al E. M. de esta Plaza D. Jayme Simó.—Socios.

===

El Corregidor interino y Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital del Reyno de Mallorca.

El enterramiento en cementerios es una de las medidas muy recomendadas en las leyes recopiladas, en los sagrados Cánones, en varias Reales órdenes, y que tiene bastante tendencia á conservar en toda su pureza la policia de salubridad que es uno de los objetos estrechamente encargados á la Municipalidad y Gobierno político de los pueblos. El decoro debido á los templos ecsige imperiosamente el cumplimiento de estas disposiciones, y para que el Público se penetre de los motivos en que se apoyan las Reales órdenes de 26 de Abril de 1804 y 17 de Octubre de 1805, se insertan á la letra en este bando por haberlo así dispuesto la Junta Superior de Sanidad.

«Los funestos efectos que ha producido siempre el abuso de enterrar los cadáveres en las Iglesias, se ha comprobado con mucha especialidad en los años próximos y en el presente, en que afligidas las mas provincias del Reino, y muy señaladamente las de las dos Castillas, con enfermedades malignas, han experimentado un lastimoso estrago, que apenas han bastado á contener el incesante desvelo y ausilios de S. M.; y las oportunas providencias del Consejo.

El paternal amor que tiene S. M. á sus vasallos movió su Real ánimo á encargar á este Supremo tribunal en el año de 1799

tomase en consideracion nuevamente este inportantísimo asunto con respecto á Madrid, sin embargo de lo que estaba determinado generalmente por su augusto Padre en Real cédula de 3 de Abril de 1787 y se ocupase seriamente y con la mayor brevedad en proponer medios sencillos para establecer fuera de sus muros Cementerios en que indistintamente se hubiesen de enterrar los cadáveres de toda clase de personas.

Sucesos posteriores demasíadamente lamentables han convencido de las benéficas ideas de S. M., aun á los que por una adhesion poco reflexiva á toda costumbre estuviéron entonces mas distantes de conocer su inportancia; pues han sido muchos los pueblos que viendo fomentarse rápidamente las enfermedades en su recinto, y no pudiendo dudar que llegarían á causar su total desolacion, si no adoptaban como una de las medidas mas esenciales la de suspender los enterramientos en las Iglesias, la han abrazado espontáneamente disponiendo se hiciesen en parages ventilados y distantes de poblado; bien que con dos inconvenientes gravísimos, porque ni esta tardía providencia podia remediar los males que habia causado ya el ayre infestado de las Iglesias, ni podian observarse en su ejecucion el decoro y religiosidad con que corresponde sean tratados los cadáveres de los fieles, por no permitirlo la urgencia de las circunstancias, y la falta de disposiciones anticipadas.

Concurre ademas otro motivo eficacísimo para el religioso corazon de S. M. y es la consideracion del respeto y veneracion debidos á la casa de Dios, que habiendo de ser aun en lo esterno, los lugares mas puros, se miran convertidos por un

trastorno lamentable de ideas en unos de-
pósitos de podredumbre y corrupcion, sin
que hayan bastado á evitar esta profana-
cion, ni las repetidas sanciones canónicas
que la han prohibido, y el dolor con que la
ha tolerado la Iglesia, ni el ver que es cau-
sa de que retrayéndose muchos de los fie-
les de frecuentar los Templos, que son los
lugares destinados especialísimamente pa-
ra sus ruegos, se debiliten sucesivamente los
sentimientos y actos de piedad y religion, ó
de que á lo menos prefieran la concur-
rencia á las iglesias en que son menos co-
munes los enterramientos, dejando casi a-
bandonadas las parroquiales, con grande o-
fensa de la disciplina eclesiástica, y men-
guá de la instruccion que deben recibir
de sus pastores.

Una providencia dirigida á los dos ob-
jetos que llaman mas principalmente la
atencion del Rey y que interesan mas al
público, el respeto á la Religion, y la
conservacion de la salud de sus vasallos,
no puede dejar de ocupar incesantemente
los desvelos de S. M. y de su Consejo, ma-
yormente al considerar que se aumentan
progresiva y rápidamente los males que
dimanan de la dilacion que se experimenta
en su ejecucion, y que puede verificarse es-
ta sin alteracion sustancial en el sistema ac-
tual de funerales y sufragios.

Para activarla en todo el reyno con la
eficacia que corresponde á su inportancia
se ha servido S. M. resolver, á consulta del
Consejo, que se nombren por el Escelentísi-
mo Señor Gobernador Conde de Montarco,
los Señores Ministros del mismo, á cuyo
cargo haya de correr respectivamente en
los Obispados que se les señalen, para que,
acordando por sí las providencias que con-
sideren mas conducentes, segun las circuns-
tancias de cada pueblo, y sin necesidad de
acudir al Consejo, fuera en los casos en
que lo conceptuen conveniente por su gra-
vedad, se simplifique aquella y se logre el
mas pronto y cumplido efecto.

Ejecutados los nombramientos por S. E.
ha recaido el respectivo á es. . . en el Se-
ñor. . . y espera el Consejo empleará V.
todo su zelo en un asunto en que se inte-
resa tanto el bien comun, contribuyendo
en la parte que le toque con el mayor es-
mero en el puntual y ecsacto cumplimien-
to de las órdenes que se le comunicasen de

este señor Ministro.

Lo participo á V. de la del Consejo
para su inteligencia, y de quedar en ella
se servirá darme aviso. Madrid 26 de Abril
de 1804."

«Por la orden circular comunicada con
fecha de 26 de Abril prócsimo se manifestó
á V. la inportancia de que se verifique
en todos los pueblos del reino con la posi-
ble brevedad la construccion de Cemente-
rios y lo que S. M. se ha servido resolver
á este fin; y deseando el Consejo que se
proceda en este gravísimo asunto con uni-
formidad en todos los puntos que no pen-
dan de circunstancias particulares, ha te-
nido á bien acordar que observen las re-
glas siguientes:

1.º Promoverán los Corregidores estos
utilísimos establecimientos en todo el dis-
trito de sus partidos, poniéndose de acuer-
do con los RR. Obispos, y procurando se
realicen con preferencia en las ciudades ó
villas capitales, pueblos en que haya ó hu-
biere habido epidemias, ó que estén mas
espuestos á ellas, y en aquellas parroquias
en que se reconozca que es mayor la ur-
gencia por el número de parroquianos, cor-
to recinto de las iglesias y otras circunstan-
cias.

2.º Se deben construir los Cementerios
fuera de las poblaciones, y á la distancia
conveniente de estas, en parages bien ven-
tilados, y cuyo terreno por su calidad sea
el mas á propósito para absorber los mias-
mas pútridos, y facilitar la pronta consu-
cion disecacion de los cadáveres, evitando
aun el mas remoto riesgo de filtracion ó
comunicacion con las aguas potables del
vecindario: y como el ecsamen de estas cir-
cunstancias pende de conocimientos científi-
cos, deberá preceder un reconocimiento ec-
sacto del terreno que parezca proporcio-
nado, practicado por profesor ó profesores
de Medicina acreditados.

3.º Si resultare del informe de estos
que concurren las calidades correspondien-
tes en el terreno ó terrenos elegidos, se
formarán por Arquitecto aprobado donde
lo hubiere, y en defecto por el maestro de
Obras ó Alarife de mas confianza del pue-
blo, el conveniente plano, y el cálculo
prudencial de la cantidad á que podrá ac-
cender la ejecucion, teniendo presente en

primer lugar que los Cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres; pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos: y en segundo que su recinto debe ser de tal estension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año común, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárselos el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion; sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4.º Se aprovecharán para capillas de los Cementerios las hermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el capítulo 3 de la Real cédula de 3 de Abril de 1787. Si no se pudiere verificar ó porque no ecsistan, ó porque no lo permitan su situacion y demas circunstancias, convenirá se construyan, á lo menos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos, é igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los Cementerios, y habitaciones para los capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de Cementerios; pues en los pueblos cortos donde no sea facil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora que cercándose hasta la altura conveniente los Cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

5.º Para que se guarde el honor debido á los sacerdotes, y para que, conforme al espíritu de la Iglesia, no se confundan con los demas los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas, á unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

6.º Se ejecutarán estas obras con los fondos señalados en el capítulo 5 de dicha Real

Cédula de 3 de Abril de 1787, observando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y sério, de estos religiosos establecimientos.

7.º Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fijado el número de los Cementerios que se conceptuen necesarios en cada poblacion, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al señor Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios: para arbitrar algun medio extraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada real Cédula, ó en el de que, por no hallarse estos espeditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo señor Ministro estima á tambien si en alguna villa ó lugar de poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el Cementerio dentro de su recinto común en parage bastantemente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurren ademas las otras circunstancias que son necesarias para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su cumplimiento en la parte que le corresponde; en inteligencia de que para facilitar la correspondencia relativa á este importante asunto, ha acordado tambien el Consejo se dirijan todos los pliegos concernientes á él con la cubierta exterior á la Escribania de Gobierno de mi cargo, y la interior al señor Ministro comisionado, y del recibo de esta espero me dará V. aviso. Madrid 28 de Junio de 1804."

»Sin embargo de lo prevenido en las órdenes circulares de 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, se han promovido en algunos pueblos dudas que entorpecen la construccion de cementerios; y á fin de que se promueva en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se ha servido el

4 Consejo declarar; que no pueden las personas ó comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el artículo 5 de dicha circular de 28 de Junio; y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin escepcion alguna de estado, condicion ó sexo, hasta que se establezcan los permanentes.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar esta declaracion, lo participo á V. de órden del Consejo, &c. Madrid 17 de Octubre de 1805."

Y á fin de que tengan puntual y debido cumplimiento dichas Reales órdenes y demas que se han espedido sobre el particular manda:

1.º Que los cadáveres de todas las personas sin distincion de clases ni estados, sean conducidos y sepultados en el Cementerio rural de *Son Trillo*.

2.º De esta disposicion general quedan exceptuados los cadáveres de las Religiosas profesas y demas personas que por Reales órdenes gozan de esta escepcion.

3.º Los cadáveres podrán ser conducidos á las Iglesias segun la voluntad de los difuntos y de sus testamentarios para que se les hagan en ellas las honras funerales, pero antes de las 24 horas deberán ser transportados al Cementerio, y aun antes si se notase peligro de corrupcion, y podrán hacerles igualmente las exequias de cuerpo presente en el Oratorio del mismo Cementerio luego de concluido.

4.º Serán llevados los cadáveres al Cementerio por las mañanas antes de las seis de ella en los meses desde 1.º de Junio hasta 1.º de Octubre y hasta las siete en lo restante del año, y por las tardes luego de entrar la noche.

5.º El conductor del cadáver deberá entregar una nota al eclesiástico capellan del Cementerio, que espresé el nombre del difunto, edad, sus padres, parroquia donde vivia, la hora y enfermedad de que murió, y ademas si hizo testamento, que dia y en poder de quien, cuya nota deberá recoger de la casa del mismo difunto; y dicho ca-

pellan deberá dar al mismo conductor del cadáver para que la entregue á su párroco, una cédula espresiva del nombre del difunto, y hora de su entierro para que siente la correspondiente partida.

6.º El capellan del Cementerio y el sepulturero hasta que puedan fijar su residencia en las habitaciones contiguas al Cementerio la tendrán en una casa situada frente el *bosquet* de Jesus *extra-muros*.

7.º Se permite á cualquiera persona la construccion á sus costas de mausóleos y de otra cualquiera memoria que puedan dictarle los justos sentimientos de su corazon sin perjuicio del mismo Cementerio ni del público.

El Ayuntamiento para calmar los recelos de este vecindario ha dispuesto se hagan desde luego en dicho Cementerio las obras que se consideren necesarias, hasta dejarlo en el mayor estado de perfeccion posible. Con esta tan inportante medida quedarán cubiertos, el decoro en el templo que prescriben los Cánones, la salud pública que la ley quiere precaver y se asegura la tranquilidad interior de unos fieles muy respetables bajo todos aspectos y muy especialmente el de la piedad, y no duda el Ayuntamiento que todos estos habitantes tan obedientes á las órdenes de las Autoridades observarán puntualmente lo que se halla prevenido en los antecedentes artículos, pero si no obstante alguno osase contravenirlos se le inpondrá la pena de 50 libras, y ademas se le cargarán los gastos del desentierro del cadáver y su conduccion al Cementerio, sin perjuicio de las demas penas de que se hiciere merecedor. Consistorio de Palma 14 de Abril de 1824. = Salvador Valencia. = Mariano Prohens de Cererols. = El Marques del Reguer. = Pedro de Orlandis = Por acuerdo del M. Iltre. Ayuntamiento. = Miguel Ignacio Manera Notario Secretario 1.º

AL PUBLICO.

Desde este dia se pagará por el derecho del trigo que se introduzca en Mallorca la misma cantidad que debia pagarse el dia 11 del corriente mes, quedando sin efecto la disposicion anunciada en aquella fecha. Palma 15 de Abril de 1824. = C. A. G. Y. = Pedro Lopez.

CON SUPERIOR PERMISO.
INPRENTA DE FELIPE GUASP.